

Proyecto de Ley de Identidad de Género: elementos para la discusión legislativa (3^{er} trámite)*

Recientemente, Naciones Unidas elaboró una definición de identidad de género fundada en la auto-percepción del propio género, autónoma del sexo registral y de la apariencia. Por su parte, el Comité de Derechos del Niño ha manifestado una preocupación especial por la situación de los niños, niñas y adolescentes trans, recomendando explícitamente al Estado de Chile que les reconozca su derecho a la identidad de género.

En el ámbito científico, los dos principales sistemas de clasificaciones de enfermedades, describen una trayectoria de despatologización de la condición *trans* similar al recorrido por la homosexualidad.

La legislación chilena ha incorporado recientemente el concepto de "identidad de género" en la legislación anti-discriminación y en el ámbito penal. Ahora bien, ésta no contempla explícitamente el cambio de sexo registral, aunque los tribunales han accedido a éste utilizando la ley de cambio de nombre. En el último tiempo se ha ido asentando la jurisprudencia que toma como elemento principal la disconformidad auto-percibida entre el sexo registral y la identidad de género.

El proyecto aprobado por el Senado define la identidad de género siguiendo de cerca el desarrollo internacional. Asimismo, establece un derecho a la rectificación del nombre y sexo registral cuando estos no coincidan con la identidad de género, aunque excluye del mismo a los niños, niñas y adolescentes (NNA). También consagra un derecho a no ser discriminado en el acceso a

tratamientos de adecuación del cuerpo. Por su parte, el proyecto de la Cámara incluye a los NNA, pero no establece un procedimiento para que aquéllos puedan llevar a cabo el cambio de sexo registral, debido a que en este punto la propuesta no alcanzó el quorum requerido.

En cuanto al procedimiento, el proyecto del Senado distingue entre las personas sin vínculo matrimonial vigente y las que sí lo tienen. Las primeras hacen su solicitud ante el Registro Civil, la que debe incluir una evaluación médica que certifique que el solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas para hacer la solicitud. Este requisito fue eliminado en el proyecto de la Cámara.

Respecto de los adultos casados, el proyecto del Senado establece un procedimiento ante el Juez de Familia, que implica necesariamente la disolución del vínculo matrimonial, aún contra la voluntad de los cónyuges. El proyecto de la Cámara exigió la voluntad expresa del cónyuge del solicitante, pero al igual que el caso de los NNA, no contempla un procedimiento para tramitar la solicitud de cambio de sexo registral. En cualquier caso, la propuesta incluye una disposición transitoria que ordena la disolución del vínculo por cambio de sexo registral mientras no se regule el matrimonio homosexual.

* Elaborado para las comisiones de Derechos Humanos del Senado y la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que reconoce y da protección a la identidad de género (Boletín N°8924-07).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

El presente documento ha sido elaborado para una Comisión Legislativa del Congreso Nacional, en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad

Matías Meza-Lopehandía G.

Es abogado (Universidad de Chile, 2009) y MSc en Derechos Humanos (London School of Economics, 2013). Sus intereses de investigación son derecho internacional público, derechos humanos y derecho constitucional.

E-mail: mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Equipo de trabajo

Pilar Lampert
Rafael Torres
Paola Truffello

Tabla de Contenido

Introducción.....	2
I. Génesis de los conceptos de “género” e “identidad de género” y su recepción en el derecho internacional de los derechos humanos.....	3
1. Género y mujer.....	3
2. Género y diversidad sexual.....	3
3. Género y niñez.....	5
II. Clasificación internacional de la condición <i>trans</i> o <i>disforia</i> de género.....	5
III. Identidad de género en el ordenamiento jurídico chileno.....	6
1. La Constitución y la identidad de género.....	6
2. El género y la identidad de género en la legislación chilena.....	7
3. El cambio de sexo registral en el ordenamiento jurídico vigente.....	7
IV. Análisis del proyecto y sus modificaciones.....	9
1. Concepto.....	9
2. El derecho a la identidad de género.....	10
2.1. El derecho a la rectificación del sexo registral.....	10
3. El derecho al tratamiento.....	11
3.1. Proyecto del Senado.....	11
3.2. Proyecto de la Cámara.....	11
4. Procedimientos de rectificación de nombre y sexo.....	11
4.1. Proyecto del Senado.....	11
4.2. El proyecto de la Cámara.....	14
5. Efectos del cambio de nombre y sexo registral.....	15
7. Obligación de trato digno.....	16
6. Disposiciones transitorias.....	16
Referencias.....	17

Introducción

En mayo de 2013, ingresó al Senado la moción que propone el Proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín N.º 8924-07).

De acuerdo a sus autores, la iniciativa busca alinear la legislación chilena al estándar constitucional e internacional en materia de igualdad y no discriminación, en particular, con respecto “a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género”. Para ello establece un procedimiento para permitirles cambiar su sexo registral de conformidad a “la verdadera identidad de género del o la solicitante” (Moción, 2013:1).

El presente documento refunde algunos de los principales informes evacuados por la BCN durante los cuatro años de tramitación del proyecto en el Senado, y además, actualiza y agrega nueva información, particularmente en relación con el desarrollo del tema en el derecho internacional de los derechos humanos y la evolución de la jurisprudencia.

La primera parte del informe aborda el origen y desarrollo de los conceptos de “género” e “identidad de género”, primero al alero del movimiento feminista, y luego en el marco del derecho internacional de los derechos humanos,

incluyendo los derechos de la infancia. En la segunda sección, se analiza el modo en que la comunidad científica ha abordado la condición *trans*, en particular, se analiza su inclusión en los dos principales sistemas de calificación de enfermedades. La tercera parte, revela como se han incorporado estos conceptos en el ordenamiento jurídico chileno, y se describe especialmente el mecanismo actualmente vigente para el cambio de sexo registral y la jurisprudencia asociada. Finalmente, se ofrece un breve análisis de las propuestas aprobadas por el Senado y la Cámara de Diputados a la luz de los elementos antes expuestos, haciendo referencia a los nudos del debate en dicha corporación.

El presente documento es nueva edición del informe Proyecto de Ley de Identidad de Género: elementos para la discusión legislativa (BCN, 2017d), que junto a modificaciones menores, incorpora en el apartado IV los cambios realizados por la Cámara revisora y rechazados por la Cámara de origen.

I. Génesis de los conceptos de “género” e “identidad de género” y su recepción en el derecho internacional de los derechos humanos

El concepto de “género” tiene su origen en la teoría feminista iniciada en los años 70 del siglo pasado. A través de dicho concepto, se introdujo en el debate la distinción entre el sexo biológico y el proceso de socialización de la femineidad y masculinidad. De esta manera, se comenzó a cuestionar la sobre-determinación biológica de los roles sociales fundados en el sexo anatómico (BCN, 2017; Byrnes, 2013).

Sobre esta base, se ha ido construyendo una distinción entre sexo (vinculado, fundamentalmente a la anatomía sexual) y el género, constituido en la interacción entre aspectos psicológicos, sociales y culturales y la propia experiencia del cuerpo y la sexualidad (Osborne y Molina, citado en BCN, 2017). A partir de esta distinción se ha elaborado el concepto de “identidad de género” como una vivencia interna, no necesariamente determinada por el sexo anatómico.

1. Género y mujer

En el derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de “género” estuvo inicialmente asociado al problema de la discriminación contra la mujer¹. Una de las primeras definiciones en este ámbito fue ofrecida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del Pacto correspondiente. En su observación general N.º 16 (CDESC, 2005: párr. 14), señaló que:

El género alude a las *expectativas y presupuestos culturales* en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su *identidad como tales*. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen

¹ Cfr. la Recomendación General N.º 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, en la que anuncia que “aumentar[á] sus esfuerzos para integrar *las perspectivas de género*, incorporar *análisis basados en el género* y alentar la utilización de un *lenguaje no sexista* en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones” (2000:párr. 4; énfasis añadido).

situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos [...] [énfasis añadido].

El Comité CEDAW que vigila la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue quizás el primer organismo del sistema universal de derechos humanos en explicitar la diferencia entre el sexo biológico y el género, asociando este último a la identidad personal:

El término «sexo» se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. *El término «género» se refiere a las identidades*, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a *relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres* y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer (CEDAW, 2010: párr. 5; énfasis añadido).

2. Género y diversidad sexual

En los últimos años, el concepto de “identidad de género” asociado a la diversidad sexual, ha comenzado a ser utilizado por distintos organismos internacionales. Así, por ejemplo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de Naciones Unidas, se ha referido a la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual y su identidad de género en sus informes evacuados al Consejo de Derechos Humanos en 2011 y 2015.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de la OEA ha sido pionera en empujar la agenda de protección de los derechos de la diversidad sexual. Entre 2008 y 2016, ha aprobado ocho resoluciones relativas a la protección de las personas frente a discriminaciones por orientación sexual e identidad de género (OEA, 2015). En esta línea, el año 2014 estableció una Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 2014).

Esta incorporación de la perspectiva de género y del concepto de “identidad de género” se evidencia también en los textos de los dos últimos tratados de derechos humanos adoptado por la Asamblea General de la OEA. En efecto, la Convención americana contra toda forma de

discriminación e intolerancia (2013), firmada por Chile en 2015, establece expresamente en su preámbulo que las sociedades democráticas deben respetar la identidad de género, además de la identidad sexual. Asimismo, reconoce que la discriminación “puede estar basada en motivos de [...] *identidad y expresión de género*”, cuestiones distintas a la discriminación por sexo y orientación sexual, que también están incorporadas en el texto (art. 1.1).

Por su parte, la Convención relativa a la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmada por Chile en 2015 y ratificada recientemente en 2017, establece la obligación de los Estados de proteger especialmente a aquellas personas víctimas de discriminaciones múltiples, incluyendo las personas de diversas orientaciones sexuales e *identidades de género*” (art. 5)². En el mismo sentido, el artículo 9 se refiere al derecho a la seguridad, independientemente de “la orientación sexual, el género [y] la *identidad de género*”, dejando claro que se trata de cuestiones distintas.

Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas acordó nombrar a un Experto Independiente (Relator Especial) sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con el mandato de evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes al problema planteado, concientizar a la población mundial sobre la cuestión y promover medidas para proteger a las víctimas de violencia y discriminación por estos motivos, entre otras (UNHR, s.f).

En su primer reporte, evacuado en julio de 2017, el Relator Vitit Muntarbhorn ofreció una definición de identidad de género, contrastándola con la de orientación sexual :

La orientación sexual indica la atracción física, romántica o emocional que siente una persona hacia otras, mientras que la identidad de género alude a la *autopercepción de la identidad de una persona, que puede ser diferente del sexo asignado al nacer, así como la expresión de la identidad de género*. No deben

2 El instrumento de ratificación depositado por Chile ante la OEA contiene la siguiente declaración en relación con el concepto de “identidad de género”: “La República de Chile declara que la identidad de género a que alude la presente Convención será entendida en armonía con lo dispuesto en su legislación nacional” (República de Chile, 2017:1)

confundirse los dos conceptos (AGNU, 2017: párr. 2).

Esta definición de “identidad de género” es la primera ofrecida por un organismo oficial de Naciones Unidas. Sus elementos básicos - es decir, (i) la auto-percepción; (ii) la independencia del sexo registral; y (iii) la independencia de la apariencia- son los mismos que los establecidos en los Principios de Yogyakarta, instrumento emanado de una reunión de expertos auto-convocados que, hasta la publicación del Informe del Relator, constituía la principal referencia en la materia³.

De acuerdo con la Introducción de dicho documento:

Se entiende por identidad de género la profundamente sentida *experiencia interna e individual del género* de cada persona, que *podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento*, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y *otras expresiones de género*, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos (énfasis añadido).

3 Este documento fue elaborado en una reunión internacional de dos relevantes organizaciones no gubernamentales, a saber, la Comisión Internacional de Juristas y el *International Service for Human Rights* (ISHR), con expertos en derechos humanos en la isla de Java.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, calificó este documento como “un aporte doctrinal de gran relevancia” para el combate contra la discriminación sexual, y como “una herramienta fundamental para la inclusión de la perspectiva de diversidad en las políticas públicas que deben ser consideradas en la educación” (párrs. 23 y 67). Según reporta la propia ISHR (2010), el informe no fue aceptado por el Tercer Comité de la Asamblea General, pues generó el rechazo de los Estados africanos, islámicos, árabes y caribeños. A pesar de ello, su influencia, fundada en el carácter de expertos de sus participantes, se ha expandido. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una reciente sentencia, invocó los Principios de Yogyakarta para fundar su condena al Estado de Colombia por discriminar arbitrariamente al prohibir el pago de pensiones de sobrevivencia a parejas del mismo sexo (Cfr. Caso Duque vs. Colombia, párr. 110). En el ámbito interno, diversas sentencias recientes de Cortes de Apelaciones han citado dichos principios a la hora de conceder el cambio de sexo registral a personas *trans* (cfr. Corte de Apelaciones de Iquique, rol 859-2016; Corte de Apelaciones de Arica, rol 181-2016 y 189-2016). También el Tribunal Constitucional los ha considerado como parte del derecho internacional vigente (Sentencia rol 1683-2011).

3. Género y niñez⁴

Uno de los principios generales de la Convención de Derechos del Niño (CDN) es el principio del interés del niño, esto es, el derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA) a que su interés superior sea tenido como consideración primordial en toda decisión (art. 3).

Este principio busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención, así como el desarrollo holístico del NNA, esto es, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (CRC, 2013a: párr. 4 y CRC, 2003: párr.12).

Entre los derechos reconocidos por la Convención, está el derecho a la identidad, establecido en los siguientes términos:

[L]os Estados Partes se comprometen a respetar *el derecho del niño a preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (art. 8.1; énfasis añadido).

Se trata de una enumeración abierta. De hecho, el Comité de Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención y en sus Protocolos Facultativos, agrega a estos elementos de la identidad “características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad” (CRC 2013b:párr. 55).

De hecho, el Comité ha agregado en forma explícita la identidad de género al catálogo de motivaciones de discriminación prohibidas, al abordar el principio de no discriminación como premisa para el pleno ejercicio del derecho a la salud de los NNA:

En el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto *cab*e mencionar también la orientación sexual,

la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental (CRC, 2103a:párr.8; énfasis añadido; citas internas omitidas).

Esta preocupación de la identidad de género como factor de discriminación a NNA ha sido hecha presente en forma directa por el Comité al Estado de Chile en su último informe de recomendaciones al país. En éste, el Comité manifestó su recelo por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias con respecto a NNA homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo. Por ello, recomendó, entre otras cosas, redoblar “los esfuerzos destinados a combatir las actitudes negativas y eliminar la discriminación de que son víctimas los niños como consecuencia de su orientación sexual, *su identidad de género* o características sexuales, reales o supuestas (CRC, 2015: párr. 25; énfasis añadido).

Adicionalmente, el CRC destacó que el país se encuentre tomando medidas para reconocer legalmente la identidad de género de los niños transgénero (refiriéndose a la tramitación del proyecto que motiva este informe) y manifestó su preocupación por “las limitaciones del ejercicio del derecho a la identidad que sufren los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo” (párr. 34). Por lo anterior recomendó que “se reconozca el derecho a la identidad de los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo y *en particular la identidad de género de los niños transgénero*” (párr. 35B; énfasis añadido).

Todo lo anterior explica porqué el Manual de Aplicación de la Convención encargado por Unicef, que reúne el análisis por artículo de la interpretación que ha ido haciendo el Comité durante 14 años, incluye dentro del derecho a la identidad de los NNA “su historia personal desde el nacimiento, su raza, cultura, religión, lengua, apariencia física, habilidades, *identidad de género* y orientación sexual” (Newell y Hodgkin, 2008:115; énfasis añadido).

II. Clasificación internacional de la condición *trans* o *disforia* de género

La clasificación médica de la condición *trans* ha seguido un camino de *despatologización* similar al recorrido por la homosexualidad en los principales sistemas de clasificación de enfermedades: el ICD de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el DSM de la

⁴ Apartado elaborado con la colaboración de Paola Truffello.

Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés)⁵.

El catálogo actualmente vigente de la OMS (ICD-10), adoptado en 1990, considera el transexualismo en el capítulo V, sobre desórdenes mentales y de conducta, en particular en el apartado sobre desórdenes de la personalidad y en la categoría de desórdenes de la identidad de género (*gender identity disorders*; código F64.0). Ahí se caracteriza dicha condición como el deseo de ser aceptado como miembros del sexo puesto, usualmente acompañado del malestar por la identificación con el sexo anatómico y el deseo de modificar el cuerpo para hacerlo congruente con el sexo preferido (WHO, 2016).

Desde 2007, este catálogo está en proceso de revisión, el cual terminará en 2018 (WHO, 2017). En el borrador actual (ICD-11) -que puede consultarse en línea (WHO, s.f)-, se elimina el concepto de transexualismo del catálogo. Además, el capítulo sobre desórdenes mentales y su apartado sobre desórdenes de la personalidad no incluye afecciones vinculadas a la diversidad sexual.

Por su parte, el nuevo capítulo 17 propuesto sobre “condiciones relacionadas a la salud sexual”, incluye la incongruencia de género en adultos y adolescentes y en la niñez. Es relevante notar que la primera se reconduce al código F64.9 del ICD-10, esto es, “desórdenes de género sin especificar” y no al desaparecido transexualismo.

La incongruencia de género es definida en la nueva versión del catálogo como la falta de correspondencia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y su sexo asignado.

Al igual que en el caso de la homosexualidad, el proceso de *despatologización* de la condición *trans* fue más acelerado en el ámbito de la APA que en el de la OMS. De hecho, el concepto transexualismo fue eliminado del catálogo DSM-4 en 1994, siendo sustituido por el concepto de “trastorno de la identidad de género”, caracterizado por la identificación persistente con el sexo opuesto, el malestar con el sexo asignado y el malestar o deterioro de las relaciones sociales (BCN, 2017).

5 Hasta 1990, la OMS consideraba a la homosexualidad como una desviación o desorden sexual bajo el código 302.0 del catálogo ICD-8 (BCN, 2014b). Por su parte, la APA la calificó en 1973 como “perturbación de la orientación sexual”, para removerla completamente de su catálogo en 1986 (BCN, 2017).

En el DSM-5 vigente desde 2013, el apartado sobre “trastorno de la identidad de género” fue sustituido por el de “disforia de género”. Su contenido es, en esencia, el mismo de la versión anterior, esto es, la característica central de la condición es la disconformidad entre el sexo auto-percibido y el que se desprende de los caracteres sexuales primarios o secundarios, asociado “a un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, escolar u otras áreas importantes del funcionamiento” (American Psychiatric Association, 2014:240). De acuerdo a lo señalado por la APA (2013), el cambio se adoptó a partir de la conciencia que el DSM no sólo determina cómo se definen y diagnostican los desórdenes mentales, sino que también puede tener efectos estigmatizadores. El cambio también es explicado como un modo de poner el acento en que la disconformidad de género no es una patología por sí misma, sino que el elemento crítico es el malestar clínicamente significativo asociado a esa condición⁶.

III. Identidad de género en el ordenamiento jurídico chileno

1. La Constitución y la identidad de género

La Constitución chilena no tiene una norma expresa relativa a la identidad de género. Sin embargo, contiene principios y derechos a partir de los cuales se puede inferir un derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo ha hecho el propio Tribunal Constitucional, lo cual parece incluir la libre determinación de la sexualidad (BCN, 2014a).

Ahora bien, existen posiciones encontradas en relación con la disponibilidad de la identidad de género o sexual. En otras palabras, hay quienes discuten que el libre desarrollo de la personalidad incluya la libre determinación del género. Se fundan en que la anatomía sexual sobre-determinaría la identidad sexual. Por lo mismo, ambas deberían coincidir. Desde esta

6 La Asociación Mundial para la Salud Transgénero lideró un proceso de diálogo para alcanzar un consenso en el proceso de revisión del DSM-4. Su propuesta, que a la postre fue acogida, consistía basar el diagnóstico en el malestar producido por la condición y no en la identidad. Asimismo, propuso el nombre de “disforia de género” y los criterios para el diagnóstico (i) malestar con el sexo biológico o el rol social asignado que resulta incongruente con la identidad de género; y (ii) que dicho malestar constituya un impedimento para la vida social (Frsera, Mayer y Wylled, 2010).

perspectiva, los tratamientos de adecuación corporal sólo agravarían el problema (cfr. Camps, 2007; Corral, 2007; Ratzinger, 2006).

Por el otro lado, está la visión que valida una concepción de la identidad de género que puede desligarse de la anatomía sexual, la cual sería relevante pero no determinante⁷.

Como se ha señalado, esta última perspectiva es la que domina en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, la Constitución dispone de garantías que protegen la integridad física y psíquica, la salud y la privacidad de las personas, incluidas por cierto, las personas *trans*⁸.

2. El género y la identidad de género en la legislación chilena

A partir de fines de los años 90 del siglo pasado, la legislación chilena comenzó a utilizar el concepto “género” como sinónimo de “sexo”, en particular, en leyes relativas a remuneraciones en el sector público (BCN, 2017b).

En esa misma época, el texto constitucional fue modificado con un enfoque de género, en tanto se neutralizó el lenguaje utilizado en el artículo 1º, que dejó de referirse a “los hombres” para pasar a hablar de “las personas”, e incorporó explícitamente a las mujeres en el capítulo sobre derechos y deberes constitucionales, al señalar que “hombres y mujeres son iguales ante la ley (Ley N.º 19.611; énfasis añadido)⁹. Esta incorporación inicial del concepto de “género” fue complementada en los años siguientes con disposiciones orientadas a garantizar la “equidad de género”. Su consagración institucional vino con la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, (Ley N.º 20.820), sin perjuicio de otras leyes que buscan garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones (BCN, 2017b).

En el ámbito penal, la voz “género” se incorporó por primera vez en la Ley N.º 20.357 de 2009

7 Existe evidencia científica que apunta en el sentido de que la identidad sexual o de género está determinada por múltiples factores, incluyendo los genéticos, neurológicos y sicosociales (Heylens et al, 2011; Zucker, Laurence y Kreukels, 2016).

8 Cfr. artículo 19 n° 1, 4 y 9.

9 Con posterioridad, la Ley General de Educación y la Ley General de Cooperativas han usado lenguaje inclusivo en algunas de sus disposiciones.

que implementó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Ahí se utilizó en la descripción de las circunstancias agravantes de los crímenes de lesa humanidad el actuar “por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, *género* o consideraciones políticas o ideológicas” (art. 39; énfasis añadido)¹⁰.

Ahora bien, el concepto de género como algo distinto al sexo, o sea, como un elemento de la identidad individual que se construye socialmente, se ha ido incorporando de a poco en la legislación. Por ejemplo, la Ley N.º 20.430 de 2010, sobre protección de refugiados, señala que el solicitante tiene derecho a “elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; *de género* o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso” (art. 30; énfasis añadido).

En todo caso, fue la Ley Zamudio (Ley N.º 20.609 de 2012) la que incorporó por primera vez en forma inequívoca el concepto de “identidad de género” como algo distinto de “sexo” y de la “orientación sexual”, tanto en su definición de discriminación arbitraria, como en la incorporación de la agravante de responsabilidad penal “identidad de género” como móvil del delito (art. 2 Ley Zamudio y art. 12.21 Código Penal).

Este concepto también se ha incorporado en otros cuerpos legales, como la Ley sobre Televisión Digital (Ley N.º 20.750), la reciente reforma al Código del Trabajo (Ley N.º 20.940) y en la tipificación del delito de torturas en el Código Penal (Ley N.º 20.968) (BCN, 2017b). Además, se ha incluido en el proyecto que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (Boletín N.º 10.315-18), actualmente en segundo trámite constitucional¹¹.

3. El cambio de sexo registral en el ordenamiento jurídico vigente

En principio las inscripciones del Registro Civil e Identificación son inmodificables. Ahora bien, la legislación contempla algunos mecanismos que constituyen excepciones a esta regla.

Así, el artículo 17 de la Ley N.º 4.808 habilita al Director del Registro Civil para ordenar la rectificación de inscripciones cuyos errores u omisiones “se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”.

La rectificación del sexo registral de las personas *trans* no se ha abordado por esta vía. Esto puede explicarse por el carácter oficioso de la facultad, y porque no se trataría de un error manifiesto, en el sentido que, para detectar el error, se requeriría más que “la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”.

El artículo 18 de la misma ley, faculta al juez civil para decidir sobre la solicitud de rectificación de inscripción de una persona, cuando se alegue que esta contiene un error, típicamente en la fecha de nacimiento o en la transcripción del nombre. Se trata de un procedimiento no contencioso que se resuelve con base en los instrumentos públicos disponibles, o en su defecto, conforme a la información sumaria de testigos que se ofrezca, y a la audiencia de parientes que ordene el tribunal; además de tener que escuchar a la Dirección General del Registro Civil. Si hubiere oposición de legítimo contradictor, el asunto se convierte en contencioso, y se tramite conforme a las reglas generales de los juicios.

Este procedimiento ha sido utilizado para solicitar cambio de sexo registral, aunque el principal ha sido el procedimiento para cambio de nombre contemplado en la Ley N.º 17.344, en una aplicación analógica, que ha sido acogida por tribunales¹².

Esta ley contempla diversas causales que autorizan a solicitar el cambio de nombre. Dos de ellas son particularmente pertinentes para fundar las solicitudes de cambio de nombre de las personas *trans*: (i) la que autoriza el cambio de nombres ridículos o que menoscaben moral o

11 Durante su tramitación en primer trámite, el derecho a la identidad de género de NNA fue expresamente incorporado en los siguientes términos: “Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con

materialmente al solicitante; y (ii) la que autoriza la formalización del nombre social (“cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”) (art. 1º Ley 17.344)¹³.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Registro Civil, que determina la información que debe consignar la partida de nacimiento, prohíbe imponer un nombre “equivoco respecto del sexo” al recién nacido. Esta disposición ha sido utilizada como fundamento para otorgar cambio de nombre acorde al género de las persona *trans*, pero también ha sido invocado para rechazarlo (BCN, 2014a).

La solicitud de cambio de nombre, una vez presentada ante el juez competente, requiere la publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial los días 1º o 15º de cada mes. Esto habilita a terceros para oponerse al cambio de nombre. De producirse, el Juez aprecia la prueba en conciencia y decide sin forma de juicio. Si no hay oposición, resuelve con conocimiento de causa, previa información sumaria y oyendo al Registro Civil¹⁴.

Como se ha señalado, los tribunales de justicia han conocido solicitudes de cambio de sexo registral. El estudio elaborado por la BCN (2014a:6) identifica dos tipos de resoluciones: aquéllas que fundamentan su decisión favorable o desfavorable, en la “constitución aparente de los genitales” y aquéllas que se fundan en la identidad de género. En las primeras, lo determinante es si la anatomía gonadal de el o la solicitante coincide o no con el sexo bajo el cual solicita ser registrado. En otras palabras, lo que se exige para obtener el cambio de sexo registral es una cirugía de *reasignación* sexual. En las segundas, la apariencia y comportamiento asume un rol central, aunque también se

12 Un estudio de la BCN sobre el modo en que los tribunales de justicia han aplicado estas normas a las solicitudes de cambio de sexo registral, evidencia que incluso en los casos en que se han rechazado las solicitudes, los jueces han entendido el cambio de sexo registral es admisible, bajo ciertas circunstancias. “De hecho, -señala el informe citado- en todos los casos estudiados en los que se negó la solicitud, la decisión se fundó en la falta de una cirugía de readecuación sexual” (BCN, 2014a:6).

13 En este mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Arica, en causa Rol N.º 189-2016 (cfr. considerando 10º)

14 El cambio de nombre no procede respecto de las personas actualmente procesadas o condenadas por crimen o simple delito, sino hasta diez años contados desde la sentencia y se hubiere cumplido la pena (artículo 2º Ley 17.344).

considera la certificación por psicólogos o siquiatras de una personalidad correspondiente al sexo opuesto, y las cirugías y tratamientos hormonales¹⁵.

Progresivamente, este segundo grupo de sentencias ha ido incorporando la protección de la identidad de género como fundamento de sus decisiones favorables. Esta línea jurisprudencial fue abierta por la Corte de Valparaíso, que señaló que “lo que define al transexual no es la demanda de cirugía ni la necesidad de operarse, sino la fuerte convicción de pertenecer al sexo opuesto” (Rol 949-2013:c. 7°).

Con posterioridad al informe BCN aludido, la Corte de Apelaciones de Arica decidió acoger una solicitud de cambio de sexo, basándose en el “sentimiento interno y de vivencia personal de identidad de género que [...] identifica [al solicitante] con el sexo femenino” (rol 189-2016: c. 7°; también 181-2016)¹⁶. Si bien la sentencia da cuenta de los diversos medios probatorios (informes de peritos e información sumaria de testigos) aportados en relación con sus esfuerzos para adecuar su apariencia a dicha auto-percepción, advirtió que,

[...] la definición de la identidad de género de cada persona es parte integral de su personalidad, y uno de los aspectos más básicos de la autodeterminación, vida privada y la dignidad razón por la cual esta *no puede estar sujeta a condiciones o exigencias que impliquen procedimientos que afecten otros derechos fundamentales* (c. 9°; énfasis añadido).

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó la rectificación del sexo registral como forma de proteger los derechos constitucionales del recurrente, y así “ser tratado y reconocido conforme a su verdadera identidad sexual, como uno de sus iguales, sin discriminación y cautelando su honra”, y agregó que sería incongruente exigir una intervención quirúrgica (Rol 13001-2015: c. 16 y 17°).

15 “Ha quedado claro en este caso que no es la existencia del órgano sexual masculino lo que ha hecho al recurrente sentirse varón, sino el profundo sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos a través de documentos provenientes de profesionales competentes y de la declaración de testigos, lo que se confirma con los actos positivos efectuados por su parte tendiente a adaptar su cuerpo, sumándose a ello su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 204-2012).

16 En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 12.197-2016.

Este línea argumental, parece haberse asentado en la jurisprudencia conocida de los últimos dos años¹⁷.

IV. Análisis del proyecto y sus modificaciones

1. Concepto

El proyecto aprobado en el Senado en el primer trámite constitucional incluye un concepto de identidad de género que, siguiendo de cerca la definición de Yogyakarta, recoge los tres elementos establecidos por el Relator Especial Muntarbhorn, esto es, la auto-percepción de pertenencia al género con que se identifica, autónoma del sexo registral y de la apariencia (art. 1):

Se entenderá por identidad de género la *convicción personal e interna del género*, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual *puede corresponder o no con el sexo* verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior *podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal* a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, *podrá o no corresponder a otras expresiones de género*, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales [énfasis añadido].

La Cámara de Diputados propuso un concepto ligeramente distinto. En particular, sustituyó la frase “la convicción personal e interna del género” por “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer”. Este cambio se introdujo a través de una indicación de un grupo de diputados, que a su vez recogía una indicación del diputado Bellolio en el mismo sentido¹⁸. Este último, fundamentó su propuesta en evitar la tautología de definir la identidad de *género* como la convicción interna del *género* (Almendras, 2018). Este cambio parece afirmar una concepción binaria del género

17 Algunas sentencias recientes que van en la misma línea son: Corte de Apelaciones de Santiago roles 2541-2009, 3322-2012, 597-2013, 629-2013, 2848-2014 y 4454-2015; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 6809-2014; Corte de Apelaciones de Iquique, rol 496-2014. No se encontraron sentencias en sentido contrario.

18 Cfr. indicaciones N.º 38 y 9 respectivamente (Almendras, 2018).

(hombre/mujer), frente a tendencias que diversifican al identidad de género (por ejemplo, hombre/mujer/otros)¹⁹.

Asimismo, la propuesta de la Cámara, eliminó la frase final del segundo inciso del artículo citado, que señala que la convicción personal e interna del género no depende de otras expresiones de género como la vestimenta o el modo de hablar. Aunque en el debate no se explicitó las razones de esta modificación, podría interpretarse como una exigencia de adecuación de la apariencia no genital a la identidad de género deseada. Ahora bien, el proyecto aprobado por la Cámara no admite que se exijan más requisitos que los establecidos explícitamente en la ley (art. 2 inciso primero), y protege también lo que denomina expresión de género, como se verá a continuación.

2. El derecho a la identidad de género

El proyecto aprobado en primer trámite por el Senado reconoce tres derechos: (a) al reconocimiento y protección de la identidad de género; (b) al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género; y (c) a ser tratada en conformidad a su identidad de género. En consonancia con el estándar internacional, el artículo 1 del proyecto prohíbe explícitamente exigir algún tipo de tratamiento de adecuación de la apariencia para ejercer los derechos reconocidos.

El proyecto despachado por la Cámara, va en la misma línea aunque con algunos cambios. El más significativo es que extiende la protección de la identidad de género a la “expresión de género”, entendida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (art. 3.a del proyecto²⁰⁻²¹).

19 La propuesta de la Cámara agregó un inciso primero que define el derecho a la identidad de género como el derecho a rectificar el sexo registral cuando éste no coincida con la identidad de género. Los derechos que el proyecto aprobado en el Senado reconocía en el artículo 1, fueron trasladados al artículo 2.

20 Cabe tener presente que los dos incisos finales del artículo 3° del proyecto de la Cámara son una repetición del inciso segundo del artículo 2° del mismo proyecto.

21 El artículo 17 del proyecto de la Cámara incluye el concepto de expresión de género en la Ley N.º 20.609 (Ley Zamudio).

Además, la propuesta agrega y define en el artículo 4° una lista de principios del derecho a la identidad de género. Esto son: (a) la no patologización de la condición trans ni de las personas trans; (b) la no discriminación arbitraria; (c) la confidencialidad de los procedimientos para obtener el cambio de sexo registral; (d) la dignidad en el trato; (e) el interés superior del niño, de conformidad a la Convención de Derechos del Niño; y (f) la autonomía progresiva del niño, niña o adolescente.

2.1. El derecho a la rectificación del sexo registral

2.1.1. El proyecto del Senado

El proyecto aprobado por el Senado reconoce en su artículo 2° el “derecho de las personas a ser identificadas conforme a su identidad de género”, por lo que las personas mayores de edad el derecho a “obtener la rectificación del sexo y nombre” en todo tipo de documentos públicos y privados, “cuando estos no coincidan con su identidad de género”.

Aquí cabe señalar dos cosas.

Lo primero es que se exige la mayoría de edad para poder obtener el cambio de sexo registral. Consecuentemente, el artículo 5 del proyecto establece la minoridad como causal de inadmisibilidad de la solicitud. Esta exclusión absoluta de los niños, niñas y adolescentes podría contradecir las obligaciones del Estado de Chile en esta materia, ya revisadas en un apartado anterior²².

La segunda cuestión es que el artículo 2 indica que se “podrá obtener la rectificación del *sexo y nombre*” de la partida registral. El artículo 4 inciso quinto del proyecto establece que puede conservarse el nombre de pila, pero sólo cuando “no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral”. Esta sujeción del cambio de sexo registral al cambio de nombre acorde con aquél fue reintroducida por el Ejecutivo durante la tramitación del proyecto (BCN, 2016a). Esto parece hacer eco de la disposición del artículo 31 de la Ley 4.808 que prohíbe imponer al recién nacido un nombre “equivoco respecto del sexo”.

22 El proyecto original no distinguía entre adultos y NNA. Durante la tramitación, se consideró un procedimiento especial que incluyera a los padres y requisitos diferenciados en función de la edad, pero finalmente se optó por la redacción final que los excluye (BCN, 2017c).

Ahora bien, aplicar esta solución al proyecto en análisis podría ser contradictorio, sobre todo considerando que el propio proyecto consagra el libre desarrollo de la personalidad, y su definición de identidad de género señala explícitamente que ésta puede o no corresponder a “otras expresiones de género”, categoría en la que cabe perfectamente el nombre. Además, la regla de la Ley 4.808 tiene justificación en la protección del recién nacido, mientras que el proyecto analizado sólo contempla el cambio de sexo registral de adultos capaces. De este modo, la única justificación disponible para esta restricción sería cierto interés público en mantener una consistencia entre el género del nombre y el sexo registral, o, en definitiva, en mantener la distinción entre nombres masculinos y nombres femeninos (BCN, 2016a)²³.

2.1.2. El proyecto de la Cámara

El artículo 2° del proyecto de la Cámara propone un derecho genérico de toda persona a “ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género”, una vez hecha la rectificación registral regulada en la ley.

Respecto de los titulares del derecho, el proyecto elimina la exigencia de mayoría de edad para acceder al procedimiento de rectificación registral, incorporando de esta manera a los niños, niñas y adolescentes, siguiendo así las recomendaciones internacionales (art. 3). Sin embargo, la propuesta carece de un procedimiento para hacer efectiva esta posibilidad, lo que se explicará más adelante.

3. El derecho al tratamiento

3.1. Proyecto del Senado

El proyecto original contemplaba el derecho a “acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado”, sin necesidad de obtener ningún tipo de autorización. El texto aprobado por el Senado agregó que el ejercicio de este derecho “deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de salud previsional” (art. 3).

²³ Pareciera que la distinción jurídicamente relevante, o sea, aquélla que tiene efectos en el mundo del derecho, es la del sexo registral, y no la del género del nombre de pila, que incluso puede ser ambiguo.

De esta manera, se aclara que la disposición no creaba una prestación exigible al sistema del salud ni una cobertura obligatoria, sino que protege el carácter voluntario del procedimiento en dos sentidos. Primero, en tanto nadie puede ser forzado a someterse a este tipo de cirugía. Y segundo, que una vez satisfechos los requisitos establecidos (consentimiento informado y exigencias financieras), existe un derecho a acceder a dichas prestaciones, o al menos, un derecho a no ser discriminado en el acceso a dichas prestaciones con base en la identidad de género (BCN, 2016b)²⁴.

3.2. Proyecto de la Cámara

El proyecto de la Cámara eliminó la última oración del inciso primero del artículo 3°, que pasó a ser 6°, que hace referencia a la cobertura del seguro de salud respectivo. Aunque el fundamento de este cambio no está disponible, es posible que sus promotores tuvieran a la vista el hecho de que las prestaciones de salud asociadas a la adecuación corporal tienen cobertura en el sistema público de salud (BCN, 2016b). Por otra parte, la propuesta de la Cámara incluyó expresamente una disposición que prohíbe la discriminación en el acceso a prestaciones de salud basada en la identidad de género (art. 12).

4. Procedimientos de rectificación de nombre y sexo

4.1. Proyecto del Senado

El procedimiento para acceder al cambio de nombre registral en el proyecto aprobado por el Senado está disperso en el título I “del derecho a la identidad de género” (competencia, requisitos, formalidades, reglas procedimentales supletorias); en el título II “del procedimiento general de rectificación (competencia, formalidades, requisitos de admisibilidad y procedencia, procedimiento, reglas procedimentales supletorias); en el título III, “del procedimiento excepcional” (competencia, procedimiento, requisitos, procedimiento, efectos de la sentencia); y en el título IV “de la rectificación de partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos” (procedimiento y efectos).

²⁴ Por ejemplo, una institución que ofrece implantes mamarios no podría negarse a realizar la operación cuando quién lo solicita es una persona *trans*.

A continuación se presentan los principales elementos de estos procedimientos sistematizados.

4.1.1. Reglas comunes

Contenidos de la solicitud

El artículo 4° establece algunas reglas comunes a los dos procedimientos establecidos en el proyecto. En particular, establece los elementos que debe contener la solicitud de rectificación. A saber:

- Evaluación médica que certifique que el solicitante “cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud” (inciso tercero);
- Indicar el sexo y el o los nombres sustitutivos;
- Petición de rectificación de imágenes y documentos de identificación de la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación (RCI).

Respecto del primer elemento, cabe tener presente que la regla general en materia civil y procesal es la presunción de la capacidad de los mayores de edad (art. 1446 del Código Civil). De esta manera, la norma propuesta invierte la regla, quedando el solicitante obligado a probar que no es incapaz.

El examen de las razones que se ofrezcan para justificar la medida debe ser más riguroso de lo normal, dado que el criterio de distinción “identidad de género” es considerada una categoría sospechosa. Esto significa que, cuando se aduce una de estas categorías, es el Estado el que debe probar que dicha invocación tiene una justificación aceptable en una sociedad democrática y que no se funda en un prejuicio. En palabras del Tribunal Constitucional chileno:

[...] cuando se recurre a [las categorías sospechosas], se invierte la presunción de constitucionalidad de que goza el legislador en virtud del principio de deferencia, ya que pueden afectar a personas integrantes de colectivos minoritarios más vulnerables en razón de una trayectoria de discriminación. Lo anterior exige realizar un examen más estricto de razonabilidad [de la medida] [Rol 1881-10: c.27].

En este caso, el Senador Walker, autor de la indicación fuente de la disposición, explicó que

buscaba con ella “descartar [...] la posibilidad de un cuadro de trastorno de la personalidad” que podría motivar la solicitud de cambio de sexo registral (Senado, 2017: 92s). Cabe hacer presente respecto de esta justificación que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo general para resolver este problema, que es la nulidad de los actos jurídicos de personas incapaces (por ejemplo, por una sicosis). De esta manera, podría entenderse que la razón para incluir esta exigencia en este trámite (y no en todos los demás), estaría basada en el perjuicio respecto de la sanidad mental de las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo registral original.

La rectificación de documentos

Acogida la solicitud o recibida la orden del juez, el RCI procederá a practicar las modificaciones pertinentes, tras lo cual se cita al solicitantes para emitir los nuevos documentos, manteniéndose el rol único nacional (art. 8).

El proyecto establece que el RCI *debe informar* la rectificación y la emisión de nuevos documentos a una serie de instituciones públicas y privadas, y, adicionalmente, a toda otra institución que el RCI *considere pertinente* o sea requerida por el o la solicitante (art. 8).

Esta medida puede estar justificada respecto de algunas instituciones, como el Servicio de Impuestos Internos o la Policía de Investigaciones²⁵. Sin embargo, resulta problemático que la lista de instituciones que deben ser notificadas incluya algunas cuya pertinencia sea solo eventual (por ejemplo, el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, el Consejo de Universidades Privadas y el Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior). También podría carecer de justificación suficiente la amplia discrecionalidad que se le otorga al RCI para determinar a qué otras instituciones notificar, teniendo presente que se trata de información sensible.

²⁵ Cabe tener presente que la ley de cambio de nombre no contempla este tipo de notificaciones, pero sí incluye una publicación en el Diario Oficial durante la tramitación.

4.1.2 Cambio de nombre y sexo registral para adultos sin vínculo matrimonial vigente

Órgano competente

De acuerdo al artículo 4° y 5° del proyecto, el órgano competente para conocer este tipo de solicitudes es cualquier oficina del RCI.

Requisitos de admisibilidad (art. 5)

- Identificación del solicitante;
- Mayoría de edad del solicitante;
- Sin vínculo matrimonial vigente: en caso de existir dicho vínculo, debe informarse la procedencia del procedimiento especial
- Acompañar evaluación médica que acredite condiciones psicológicas y psiquiátricas.

Adicionalmente, se exige completar un formulario en que se informan los efectos del cambio de nombre y sexo registral, declarando que se asumen voluntariamente dichas consecuencias, aunque la norma no dispone una sanción para el incumplimiento de este requisito.

Cabe tener presente que se prohíbe explícitamente requerir antecedentes adicionales a los indicados para acceder a la solicitud (art. 5° inciso tercero).

Procedimiento

Recibida la solicitud, el RCI verificará la identidad del solicitante y la inexistencia de vínculo matrimonial. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco días de presentada la solicitud, el servicio debe pronunciarse acogéndola, rechazándola o declarándola inadmisibles.

Sólo puede rechazarse la solicitud por no haberse acreditado la identidad del solicitante de conformidad a las reglas generales establecidas en el DFL N.º 2.128 de 1930.

Las reglas supletorias del procedimiento son las del procedimiento administrativo (Ley N.º 19.880).

4.1.3. Cambio de nombre y sexo registral para adultos con vínculo matrimonial vigente

Órgano competente

En estos casos, el organismo competente será el Juez de Familia del domicilio del cónyuge de el o la solicitante (art. 6)

Requisitos de admisibilidad

El artículo 6 reenvía a los requisitos establecidos en el artículo 4, estos son, (i) la evaluación médica, (ii) indicar nombre y sexo sustitutivo y (iii) la petición de rectificación.

Cabe tener presente que el Código de Procedimiento Civil, que podría tener aplicación supletoria pues nada dice el proyecto, contempla la facultad de los tribunales para decretar de oficio las diligencias informativas que estimen convenientes (art. 820). Atendido a que la prohibición del artículo 5° inciso tercero sólo resulta aplicable al procedimiento administrativo, por esta vía podrían exigirse requisitos adicionales a los establecidos por la ley, salvo la intervención quirúrgica o tratamiento, prohibida expresamente en el inciso final del artículo 1° del proyecto.

Procedimiento

Recibida la solicitud, el juez ordenará la notificación al cónyuge, citándolo a una audiencia de terminación de matrimonio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de continuar sin su comparecencia, y perdiendo su derecho a exigir compensación económica.

En la audiencia, el juez, escuchando a las partes, propondrá las bases para un acuerdo completo y suficiente conforme al artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil (LMC). Además, se puede demandar la compensación económica en los términos de dicha ley. La audiencia se suspenderá por quince días para que las partes puedan alcanzar acuerdos.

En la segunda audiencia, habiéndose alcanzado un acuerdo completo o establecido éste por el juez, se declara la terminación del matrimonio

en virtud de una nueva causal que se agrega al artículo 42 de la LMC²⁶.

La comparecencia se rige por lo establecido en el artículo 18 de la Ley N.º 19.968 (art. 4).

Verificados los requisitos de admisibilidad y el procedimiento, el juez resuelve la cuestión principal en sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. Las demás cuestiones ventiladas en el juicio estarán sujetas a al régimen de recursos general en procedimientos de familia.

En la misma sentencia el tribunal ordenará la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones que correspondan (art. 7).

Hay dos cuestiones que se podrían tener presente en este procedimiento. La primera es el carácter forzoso de la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud de cambio de sexo registral produce, en caso de ser acogida, la disolución del vínculo matrimonial, aún en contra de la voluntad de ambos cónyuges. La justificación de este efecto es que el ordenamiento jurídico no contempla el matrimonio de personas del mismo sexo.

Ahora bien, el carácter heterosexual del matrimonio está establecido en el Código Civil, el que puede ser modificado por una ley posterior y especial. Es decir, no hay impedimento legal en admitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, como un efecto de la rectificación del sexo registral de una persona casada.

Por otro lado, la solución del proyecto produce problemas prácticos. Por ejemplo, ¿cómo regular las prestaciones mutuas o las visitas y cuidado de niños y niñas respecto de personas que siguen manteniendo una vida en común?

El segundo elemento es el carácter no recurrible de la sentencia que acoge o rechaza la solicitud de cambio de sexo registral de una persona con vínculo matrimonial vigente. La medida podría entenderse respecto del cónyuge del solicitante (cuyo interés no alcanzaría a justificar la oposición), pero no se divisa la justificación de privar al propio solicitante del acceso a recursos,

cuestión que está garantizada por tratados internacionales²⁷.

4.1.4. Régimen aplicable a personas extranjeras

Conforme al artículo 4 inciso sexto del proyecto, las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile solo podrán rectificar sus documentos chilenos, por lo que deberán inscribir su nacimiento en el RCI de Santiago. La redacción de la disposición no es clara respecto a las personas extranjeras residentes con otro tipo de visado, o las no residentes, aunque podría inferirse que no tendrían acceso a estos procedimientos.

4.2. El proyecto de la Cámara

4.2.1. Reglas generales

El proyecto de la Cámara establece como regla general la competencia del Registro Civil e Identificación para conocer de las solicitudes de cambio de sexo y nombre registral (art. 7º).

El procedimiento general, aplicable a las personas adultas sin vínculo matrimonial vigente está regulado en el nuevo artículo 9º, que recoge en lo sustantivo el procedimiento disperso en el proyecto del Senado, aunque elimina el requisito de presentar un certificado de salud mental, y consiguientemente, elimina la ausencia de éste como causal de inadmisibilidad de la solicitud. Asimismo, agrega la obligación del Director del Registro de informar la existencia de un procedimiento para solicitar el cambio de sexo registral a menores de edad, cuando rechace una solicitud por tal motivo.

En síntesis, de acuerdo al proyecto, la única causal de rechazo de la solicitud es no haber acreditado el o la solicitante su identidad. Asimismo, establece que para admitir la solicitud a trámite sólo se requiere acreditar ser mayor de edad y no mantener un vínculo matrimonial vigente.

Por otra parte, el proyecto incorpora una norma para los casos en que el solicitante mantenga un

26 "Artículo 42. El matrimonio termina: [...] 5º Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal."

27 En este sentido, el artículo 25 del Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".

Acuerdo de Unión Civil, que establece que el Registro Civil e Identificación debe notificar al conviviente civil de la solicitud (art. 7° inciso segundo).

Finalmente, se mantuvieron en general las reglas sobre rectificación de documentos propuestas por el Senado, aunque se agregó la notificación de la resolución a la Dirección General de Movilización Nacional y la reglamentación de la privacidad de la tramitación se llevó al nuevo artículo 18²⁸.

4.2.2. Procedimiento para adultos con vínculo matrimonial vigente y niños, niñas y adolescentes

El proyecto de la Cámara suprimió el artículo 6° del proyecto del Senado, que contemplaba el procedimiento de rectificación para adultos con vínculo matrimonial vigente, pero no estableció uno nuevo. Tampoco creó un procedimiento para que los niños, niñas y adolescentes puedan acceder al cambio de sexo registral.

A pesar de lo anterior, diversos artículos hacen referencia a dichos procedimientos. Por ejemplo, además de la mención del artículo 9° ya apuntada, el artículo 10° del proyecto se refiere al “procedimiento iniciado en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o por un niño, niña o adolescente” y establece que “el tribunal ordenará en la misma sentencia [...] la rectificación de la partida de nacimiento”. Similar referencia se encuentra en el artículo 11, relativa a la emisión de nuevos documentos una vez aceptada la solicitud de rectificación o dictada la respectiva sentencia.

El proyecto aprobado por la Comisión de DD.HH. contemplaba estos procedimientos en sus artículos 7° y 8° respectivamente. Estos obtuvieron mayoría en la Sala (62 votos) pero no alcanzaron el quorum requerido (67 votos), por entenderse que se trataban de normas que entregan atribuciones a los tribunales de justicia, por lo que requerirían quorum orgánico constitucional (Cámara de Diputados, 2018; Belmar, 2017)²⁹.

En relación con los adultos con vínculo matrimonial vigente, el proyecto aprobado en Comisión de DD.HH. de la Cámara mantenía la competencia de los tribunales de familia y la

estructura general de la propuesta aprobada por el Senado. Ahora bien, el proyecto requería la voluntad del cónyuge del solicitante para disolver dicho vínculo (art. 7 y 15 letra “c”), aunque la segunda disposición transitoria establece que mientras no estuviese regulado el matrimonio homosexual, la sentencia que acoge la solicitud pondría término al matrimonio. Por otro lado, el proyecto hacía aplicable a la sentencia el régimen general de recursos en materia de familia (Almendras, 2018).

Respecto de los niños, niñas y adolescentes, el proyecto de la Comisión de la Cámara establecía la competencia del Juez de Familia, y exigía la concurrencia de ambos padres, salvo que el Tribunal autorizara la presentación por sólo uno de ellos. Además, exigía acompañar al menos uno de los siguientes documentos: (a) informe de salud mental referido a la identidad de género del NNA; (b) informe que acredite que el NNA y su familia habían recibido acompañamiento u orientación profesional por a lo menos dos años; ó (c) un informe psicológico o *psicosocial* que descartase influencia determinante de terceros (Almendras, 2018).

El procedimiento contemplaba la audiencia del NNA ante el juez y un Consejero Técnico, y a quienes presentaron la solicitud para que testifiquen el tránsito vivido por el NNA en relación a su identidad de género. Además, a solicitud de parte o de oficio, se podía citar a terceros y peritos, y de ser necesario podía citarse a una nueva audiencia. El tribunal quedaba facultado para solicitar alguno de los informes indicados más arriba, pero se prohibía explícitamente la orden de practicar exámenes físicos al NNA. Al igual que en el procedimiento para adultos con vínculo matrimonial vigente, se hacía aplicable el régimen general de recursos (Almendras, 2018).

5. Efectos del cambio de nombre y sexo registral

De acuerdo al artículo 9 del proyecto aprobado por el Senado, la rectificación es oponible a

²⁸ El artículo propuesto añade que el reglamento tendrá que incorporar medidas para garantizar los contenidos de la Ley 19.968, particularmente el interés superior del niño y su autonomía progresiva.

²⁹ Cabe tener presente que el Tribunal Constitucional ha adoptado una interpretación restrictiva del artículo 77 constitucional. Ha sostenido en diversas ocasiones que sólo las normas sobre la estructura básica de los tribunales y a su competencia requieren el quorum de ley orgánica (BCN, 2015). En este caso, se entendió que, considerando que las materias de competencia de los Tribunales de Familia están enumeradas en lista cerrada en la Ley N.º 19.968, los procedimientos indicados constituían la atribución de una nueva competencia a dichos tribunales.

terceros desde que se extienda la inscripción rectificada. La rectificación no afecta la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales ni familiares que correspondan a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Los documentos anteriores no pueden ser usados, solicitados ni exhibidos, salvo autorización expresa del titular u orden judicial (art. 8 y 11). El uso fraudulento de los documentos nuevos o antiguos está sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo (de 541 días a 5 años).

Esta última cuestión podría ser compleja desde el punto de vista jurídico penal, toda vez que el Código del ramo contempla diversas figuras que castigan conductas análogas. Por ejemplo, ocultar un documento oficial en perjuicio del Estado o de un particular, es castigado con la misma pena (arts. 194 en relación con el 193.8).

En el proyecto propuesto por la Cámara de Diputados, el nuevo artículo 12 mantiene estos efectos, agregando explícitamente que en caso de decretarse la terminación del matrimonio en el marco del procedimiento para cambiar de sexo “los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la Ley de Matrimonio Civil” [sic].

7. Obligación de trato digno

El artículo 10 del proyecto aprobado en el Senado, establecía una obligación de trato digno

dirigida a toda persona e institución pública o privada.

Por su parte, el proyecto de la Cámara contempla un artículo más extenso referido a la prohibición de la discriminación arbitraria. Entre otras cosas, establece que no puede alegarse como justificación de la discriminación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental. Asimismo, se establece en forma explícita que está prohibido negar prestaciones de salud en razón de la identidad o expresión de género.

6. Disposiciones transitorias

El proyecto dispone de una vacancia legal de un años desde la publicación de la ley. Además, habilita a solicitar el cambio de sexo registral conforme al procedimiento establecido a aquellas personas que hayan obtenido el cambio de nombre conforme a las leyes vigentes, sin haber conseguido el cambio de sexo registral.

Como se ha señalado, la propuesta de la Cámara establece una disposición transitoria conforme a la cual la sentencia firme que acoge un cambio de sexo registral de persona casada provoca el término del matrimonio, mientras no existan normas que regulen el matrimonio de personas del mismo sexo en condiciones de igualdad. Sin embargo, la disposición no incluye una instancia para regular las relaciones mutuas entre los cónyuges.

Referencias

- Almendras, H. (2018, enero 15). INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y PRIMERO REGLAMENTARIO QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. BOLETÍN N° 8924-17-S. Disponible en: <http://bcn.cl/24781> (marzo, 2018).
- American Psychiatric Association. (2013). Gender Dysphoria <http://bcn.cl/247k4> (marzo, 2018).
- (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSMTM*. Washington DC: American Psychiatric Association Publishing.
- Belmar, X. (2017, mayo 26). NUEVO SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. BOLETÍN N° 8.924-07. Disponible en: <http://bcn.cl/2477p> (marzo, 2018).
- BCN. (2014a). Cambio de sexo registral en Chile: procedimiento legal y jurisprudencia. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/247k5> (marzo, 2018).
- (2014b). Identidad de género en la Constitución chilena. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/247k7> (marzo, 2018).
 - (2015). Las competencias y atribuciones de los tribunales de justicia como materias de quórum calificado: jurisprudencia constitucional. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/246ge> (marzo, 2018).
 - (2016a). Análisis de la indicaciones del Ejecutivo al proyecto de Ley de Identidad de Género. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/247k9> (marzo, 2018).
 - (2016b). Derecho a adecuar la apariencia a la identidad de género y su cobertura en el sistema de salud. Elaborado por Pilar Lampert y Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/247kd> (marzo, 2018).
 - (2017). Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual. Elaborado por Pilar Lampert.
 - (2017b). El género en la legislación chilena. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.
 - (2017c). Síntesis del texto aprobado por el Senado (Proyecto de Ley sobre Identidad de Género). Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.
 - 2017d). Proyecto de Ley de Identidad de Género: elementos para la discusión legislativa. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/244zn> (marzo, 2018).
- Byrnes, A. (2013). Gender challenges for international human rights. En Sheeran, S., y Rodley, N. (Eds.). (2013). *Routledge Handbook of International Human Rights Law*. Oxon/Londres:Routledge, 615-634.
- Cámara de Diputados. (2018, enero 23). Legislatura 365^a. Sesión 116^a, en martes 21 de enero 2018 (Ordinaria, de 10.41 a 14.59). Disponible en: <http://bcn.cl/246ig> (marzo, 2018)
- Camps, M. 2007. *Identidad Sexual y Derecho*. Estudio Interdisciplinario del Transexualismo. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.
- Corral, H. 2007. Identidad sexual y transexualismo. Desafíos para el derecho de la persona y la familia. En: *Revista de Derecho y Ciencias Penales*. 9: pp. 79-85.
- Heylens, G., De Cuyper, G., Zucker, K. J., Schelfaut, C., Elaut, E., Vanden Bossche, H., De Beare, E y T'sjoen, G. (2012). Gender identity disorder in twins: a review of the case report literature. *The journal of sexual medicine*, 9(3), 751-757.
- ISHR. (2010, 26 de octubre). Majority of GA Third Committee unable to accept report on the human right to sexual education. Disponible en: <http://bcn.cl/247kf> (marzo, 2018).

- Fraser, L., Karasic, D.H., Meyer III, W. J., y Wylie, K. (2010). Recommendations for revision of the DSM diagnosis of gender identity disorder in adults. *International Journal of Transgenderism*, 12(2), 80-85. Disponible en: <http://bcn.cl/247kg> (marzo, 2018).
- Moción Parlamentaria. (2013). Boletín N° 8.924-07. Disponible en: <http://bcn.cl/21y3m> (marzo, 2018).
- Newell, P. y Hodgkin, R. (2008). Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child, 3a. Edición, Suiza. UNICEF. 206 pp., p. 115. Disponible en: <http://bcn.cl/247ls> (marzo, 2018).
- OEA. (2014, febrero 19). La Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada. Disponible en: <http://bcn.cl/247lx> (marzo, 2018).
- (2015). Enlaces de Interés. Disponible en: <http://bcn.cl/247m3> (marzo, 2018)
- Ratzinger, J. (2006). *La sal de la tierra: Quién es y cómo piensa Benedicto XVI*. 9a edición. Madrid: Libros Palabra: p. 142.
- Senado de la República. (2017). Diario de Sesiones del Senado. Legislatura 365ª. Sesión 21ª, en miércoles 7 de junio de 2017. Ordinaria (De 16:23 a 19:42). Disponible en: <http://bcn.cl/247m6> (marzo, 2018).
- UNHR, s.f. Independent Expert on sexual orientation and gender identity. Disponible en: <http://bcn.cl/247m9> (marzo, 2018).
- WHO. (s.f). ICD-11 Beta Draft (Mortality and Morbidity Statistics). Disponible en: <http://bcn.cl/247mf> (marzo, 2018).
- (2016). ICD-10 Version:2016. Disponible en: <http://bcn.cl/247mh> (marzo, 2018).
- (2017). Classifications. The 11th Revision of the International Classification of Diseases (ICD-11) is due by 2018! [actualizada al 16 de marzo de 2018]. Disponible en: <http://bcn.cl/247mi> (septiembre 2017).
- Zucker, K. J., Lawrence, A. A., & Kreukels, B. P. (2016). Gender dysphoria in adults. *Annual review of clinical psychology*, 12, 217-247.

Textos normativos y jurisprudencia

- ACNUDH. (2011, noviembre 17). Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/19/41 (septiembre, 2017).
- (2015, mayo 4). Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/29/23. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S (septiembre, 2017).
- AGNU. (2017, julio 19). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A/72/172. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/72/172&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/AnnualReports.aspx&Lang=S (septiembre, 2017).
- CERD. (2000). Recomendación general N.º 25 [ex Recomendación general N.º XXV] relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN25 (septiembre, 2017).
- CDESC. (2005, 11 de agosto). Observación general N.º 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6224.pdf?view=1> (septiembre, 2017).
- CEDAW. (2010, 16 de diciembre). Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28.

- Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f28&Lang=en (septiembre, 2017).
- CRC. (2003). Observación general N°5 sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en (septiembre, 2017).
- (2013a, 17 de abril). Observación general N°15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en (septiembre, 2017).
- (2013b, 29 de mayo). Observación general N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en (septiembre, 2017).
- (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCHL%2fCO%2f4-5&Lang=en (septiembre, 2017).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (septiembre, 2017)
- Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (2013). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp (septiembre, 2017).
- Convención interamericana la relativa a la protección de los derechos humanos de las personas mayores. (2015). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp (septiembre, 2017).
- Corte de Apelaciones de Arica. Rol 189-2016. Disponible en: https://app.vlex.com/#WW/vid/646463961/graphical_version (septiembre, 2017):
- Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 13.001-2015. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/647775241> (septiembre, 2017).
- Díaz Saballa Claudia [gestión voluntaria]. Rol 204-2012. Disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>
- CtIDH. (2016, 26 de febrero). Caso Duque vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (septiembre, 2017).
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. Abarzúa vidal Denisse Andrea [gestión voluntaria]. Rol 949-2013. Disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> (septiembre, 2017)
- Ley 4.808 (refundida en DFL 1 de 200). Disponible en: <http://bcn.cl/1xv3h> (septiembre, 2017).
- República de Chile. (2015, agosto 15). Michelle Bachelet Jeria. Presidenta de la República de Chile. [Instrumento de ratificación Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanod de las personas mayores]. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/A-70_chile_notas_RA_Deposito_8-15-2017.pdf (septiembre, 2017).
- Tribunal Constitucional. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 102 del Código Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 2011. Rol 1881-10. Disponible en: <http://bcn.cl/1kx5x> (septiembre, 2017).